

*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de*

*Ley* 15037

*Art 1°* Sustitúyese el artículo 75 de la Ley N° 11.769 (T.O por Decreto N° 1868/04) y modificatorias, por el siguiente:

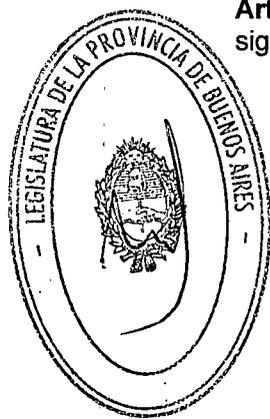
*"ARTÍCULO 75.- Establécese en el cero por ciento (0%), la contribución que los agentes de la actividad eléctrica a que se refiere el Artículo 7°, inciso c), abonan mensualmente a las Municipalidades de los partidos respectivos por las operaciones de venta con usuarios o consumidores finales*

*Cada municipio podrá aplicar a la distribuidora correspondiente, conforme a la normativa local, todo gravamen o derecho municipal que corresponda, los que en total no podrán exceder el seis por ciento (6%) de las entradas brutas de la distribuidora, netas de impuestos, recaudadas en su jurisdicción por la venta de energía eléctrica -con excepción de las correspondientes por suministros para alumbrado público. Las contribuciones especiales o de mejoras y aquellas que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad quedan exceptuadas del tope fijado precedentemente."*

**Artículo 2°:** Sustitúyese el artículo 57 de la Ley N° 13.404 y modificatorias, por el siguiente:

*"ARTÍCULO 57.- Establécese en el cero por ciento (0%), a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la contribución que los prestadores de los servicios sanitarios de agua y cloacas en jurisdicciones de concesión provincial, abonan mensualmente a las Municipalidades de los partidos respectivos por las operaciones de venta con usuarios.*

*Cada municipio podrá aplicar al prestador correspondiente, conforme a la normativa local, todo gravamen o derecho municipal que corresponda, los que en total no podrán exceder el cuatro por ciento (4%) de las entradas brutas del prestador, netas de impuestos, recaudadas en su jurisdicción por la venta de los servicios. Las contribuciones especiales o de mejoras y aquellas que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad quedan exceptuadas del tope fijado precedentemente."*





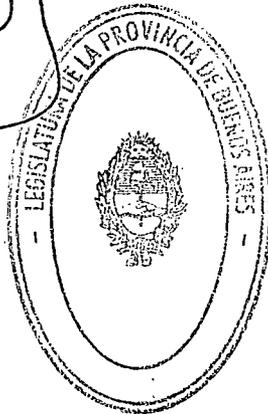
15037

**Artículo 3°:** El Poder Ejecutivo provincial designará Autoridad de Aplicación y reglamentará la presente Ley en un plazo de 60 días.

**Artículo 4°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de Junio del año dos mil dieciocho.

**Dr. MANUEL MOSCA**  
PRESIDENTE  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**SDOR. HORACIO LUIS LÓPEZ**  
VICEPRESIDENTE 1°  
Honorable Senado de la  
Provincia de Buenos Aires

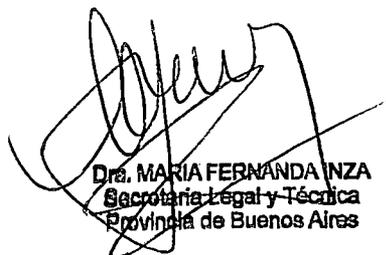
**Dra. CRISTINA TABOLARO**  
SECRETARIA LEGISLATIVO  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**Dr. MARIANO MUGNOLO**  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Honorable Senado de la  
Provincia de Buenos Aires

E-158/18-19

REGISTRADA bajo el número QUINCE MIL TREINTA Y SIETE (15.037).-

La Plata, 29 de junio de 2018



Dra. MARÍA FERNANDA INZA  
Secretaria Legal y Técnica  
Provincia de Buenos Aires



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Ley 15037

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.